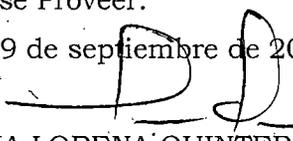


40

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por notificación personal art. 291 C.G.P, a través de curador.

Sírvase Proveer.

Cali, 9 de septiembre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-776
CALI; nueve de septiembre de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por REENCAFE S.A.S. a través de su apoderado judicial, en contra ANDRÉS ANTONIO JARAMILLO SALAZAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 14-11-2018 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

Por auto del 09-09-2019 se emplazó el demandado, 07-04-2021 se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 08-06-2021, obrante a folio 38, quien contesto la demanda sin formular excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

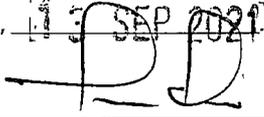
RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$600. 000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ING- 2018-776

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>13</u> SEP 2021	
	
Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 9 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

INTERLOCUTORIO No.2512
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-0381
CALI, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS HERNAN ORDOÑEZ MATABANCHOY, por pago total de la obligación.
2. CANCELAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciense.
3. A COSTA de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 159.	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI,	13 SEP 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 9 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0822
CALI, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA contra MILTON MACHADO MOSQUERA, la apoderada aporta el aviso Art. 292 enviado al demandado y solicita se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución, el Juzgado.

RESUELVE:

Estese al auto de fecha abril 19 de los corrientes obrante a folio 22 fte.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	159 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	13 SEP 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 19 de abril de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-0822
CALI, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA contra MILTON MACHADO MOSQUERA, la apoderada aporta el aviso Art. 292 enviado al demandado y solicita se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE a la apoderada para que agote nuevamente el aviso al demandado, toda vez que en la Certificación de devolución de Rápídísimo dice que fue rehusado/se negó a recibir.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	66 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	21 ABR 2021
La Secretaria	

15

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra notificado a través de Curador quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de septiembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-357
Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por el señor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, a través de su apoderada judicial, contra de MARIANO SANTACRUZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En fecha 10-08-2020 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

Con auto del 05-03-2021 se emplazó el demandado, el 08-06-2021 se designa curador ad litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 21-07-2021 obrante a folio 14, el término para presentar excepciones venció en silencio.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

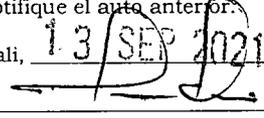
RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.079.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>159</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>13/SEP/2021</u>
 Secretaria

22

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO art. 292 C.G.P, quien no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.
Cali, 9 de septiembre de 2021


MÁRIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-535

CALI, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial en contra de JOSÉ FERNANDO FERNANDEZ BERMUDEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 06-10-2020, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago por correo electrónico obrante a folio 21, el término para excepcionar venció el 28-07-2021.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

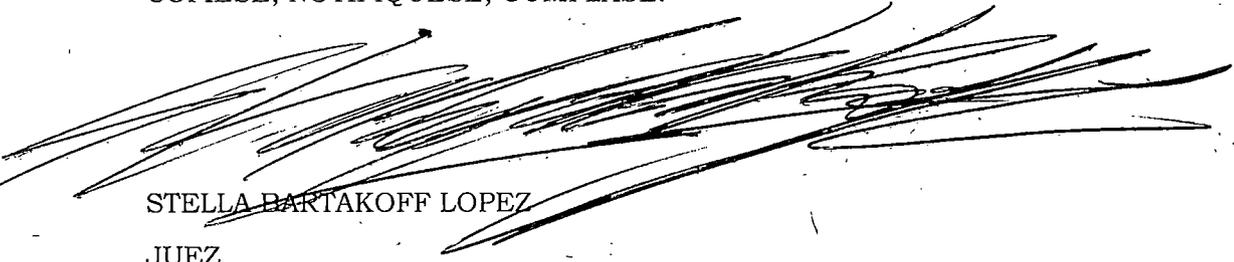
El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

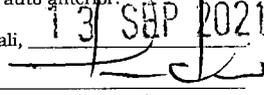
1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 600.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

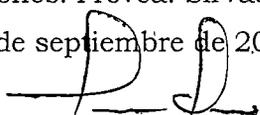
JUEZ

ING- 2020-535

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>13</u>	<u>SEP</u> 2021
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra notificado a través de Curador quien no propuso excepciones. Provea. Sírvase Proveer.

Cali, 9 de septiembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-539
CALI, nueve de septiembre de dos mil veintiuno
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA COOP- ASOCC. a través de su apoderado judicial, en contra JULIO CESAR GONZÁLEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 24-09-2020, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

Por auto del 05-03-2021 se emplazó el demandado, 10-06-2021, se nombró en su defensa curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 21-07-2021, folio 17, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte

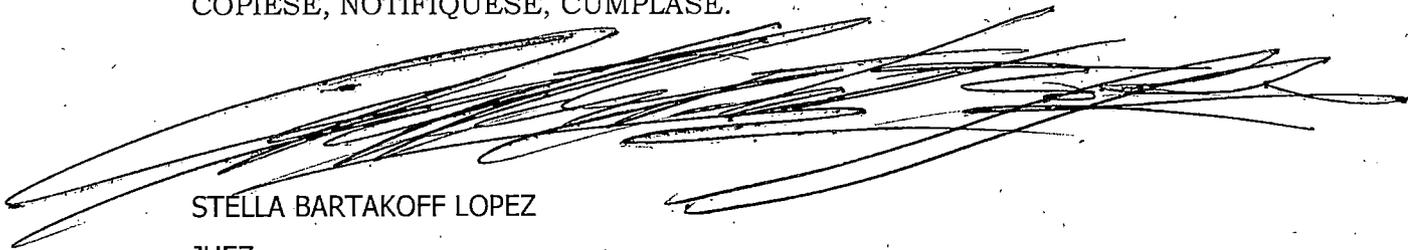
en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE

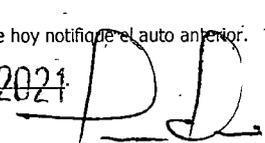
1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.200.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ING- 2020-539

JUZGADO 19. CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>13</u> <u>SEP</u> <u>2021</u>	
Secretaria	

65

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en SENTENCIA N° 191, ACTA DE AUDIENCIA N°54 del 05 de agosto de 2021, condenó en costas a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE GUADALUPE.

Notificación (f115)	10.000
AGENCIAS EN DERECHO (F1 64)	322.000
TOTALES	\$ 332.000

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2480
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. **EJECUTIVO**
RAD. **2020-682**
DTE. **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE GUADALUPE**
DDO. **LUIS ERNESTO GARCIA HOLGUIN Y GLORIA STELLA LEMOS FLOREZ**

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. De conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ING- 20-682

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. 159	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	13 SEP 2021
La Secretaria	

28

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 9 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0273

Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

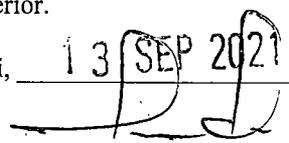
Dentro del proceso de EJECUTIVO de la COOMEVA EPS contra JULIAN LEANDRO BARON SOLIS y JESSICA ANDREA CAICEDO GIL, la apoderada aporta el soporte de la notificación enviada al demandado al correo, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Agregar a los autos la anterior notificación enviada al demandado, toda vez que ya se encuentra notificado tal como consta a folio 13 fte.
- 2.- REQUIERE a la apoderada para que agote la notificación de la demandada JESSICA ANDREA CAICEDO.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>159</u> de hoy notifique el auto anterior.	
Cali, <u>13 SEP 2021</u>	
 La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago en concordancia con el art. 291 quien no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Cali, 09 de septiembre de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-353

CALI, nueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No.2446

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ROMERO SILVA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

En auto del 26-05-202, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado por la parte actora.

La parte demandada, se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 18-06-2021, obrante a folio 15, quien dentro del término no propuso excepciones.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica. Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

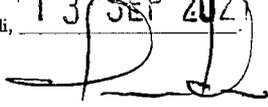
1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 5.702.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ING- 2021-353

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 159	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	13 SEP 2021
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 9 de septiembre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-0475
CALI, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra EVELIO VALENCIA VALENCIA, la apoderada aporta la Notificación del 291 enviado al demandado por tercera vez, el Juzgado.

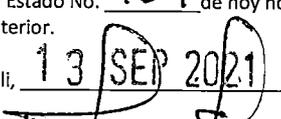
RESUELVE:

REQUIERE a la apoderada para que agote la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.) al demandado.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

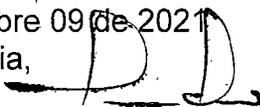
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	159 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	13 / SEP 2021
	
La Secretaria	

64
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que se subsano en el término legal

Sírvase proveer

Septiembre 09 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 2669

Radicación 2021-00568-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85, 368 y ss. del CGP en la presente demanda

Ordinaria de responsabilidad contractual menor cuantía seguida por **JOSE LUPERCIO PRECIADO** identificado con cedula no. 13.033.113, a través de apoderado Judicial contra **UNION TEMPORAL DISCO - PROING CYG Y CARLOS ALBERTO FERREIRA SANDINO**, identificado con NIT. No. 900.685.005-0 y cedula no. 79.151.009.

RESUELVE

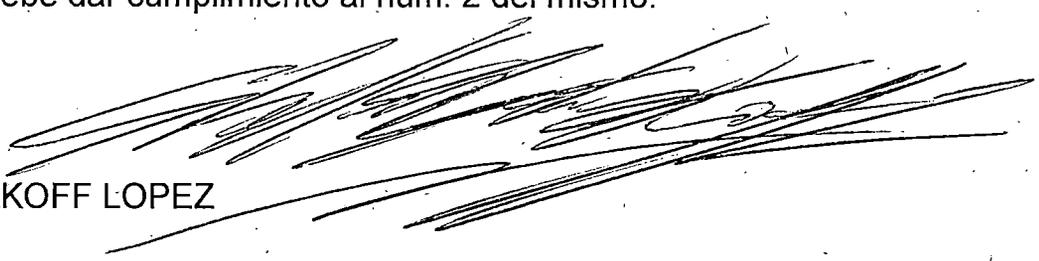
1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notifíquese la presente demanda a la parte demandada en los términos del art. 291 a 293 del CGP; en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2020 debe dar cumplimiento al núm. 2 del mismo.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

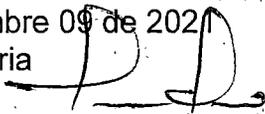
Rad. 2021-00568

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>13 SEP 2021</u>	
<u>13/SEP 2021</u>	
Secretaria	

Constancia a despacho de la señorita juez la presente demanda subsanada en debida forma

Septiembre 09 de 2021

Secretaria



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Rad. 2021-00636-00

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CLAUDIA PATRICIA TOBON OCAMPO, respecto del vehículo identificado con la placa **DEP584**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **DEP584**, Clase CAMIONETA, marca DODGE, No. Motor: no registra, No. chasis 3D4PG4FB1BT531596 de propiedad del garante CLAUDIA PATRICIA TOBON OCAMPO identificada con la C.C. N° 41.934.142

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE

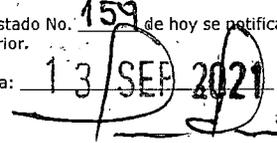
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13/SEP/2021



Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no apporto los documentos solicitados

Sírvase proveer

Septiembre 09 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2639

Rad. 2021-00654-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por ROSAURA JOVEL RENTERIA contra JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA Y OTROS, se observa que no aportaron los documentos solicitados.

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3°.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado.No. <u>159</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>13</u>	<u>SEP 2021</u>
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda subsanada dentro del termino legal

Septiembre 09 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2639

Radicación 2021-00658

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales exigidos, en la presente demanda **Ordinaria de Simulación**, de menor Cuantía seguida por **MARIA INES Y LUIS DAVID CALA AVILA** identificados con cedula no. 91.237.662 y 31.888.613, a través de apoderado Judicial contra **MARIELLA FERNANDEZ CHIRISMUSCAY** identificada con cedula no. 66.925.586, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda con trámite verbal.
- 2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3.- Notifíquese la presente demanda a la parte demandada en los términos del Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>159</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>13</u>	<u>SEP</u> 2021
Secretaria	